

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho con el informe que el día de hoy la apoderada judicial de la parte demandada, solicitó al Despacho realizar un control de legalidad sobre el presente proceso, advirtiendo la indebida integración de los litisconsorte necesarios a que hubiese lugar, en razón a que sobre el bien inmueble objeto del presente proceso el cual se identifica con F.M.I. 115-8689 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No.174420001000000070007000000000, actualmente recae un servidumbre minera a favor del señor LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA, constituida mediante escritura publica 1064 de 3 de junio de 2021, de la Notaria Única de Marmato, Caldas.

Sírvase proveer

Marmato, Caldas 21 de abril de 2022.

JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTER	131/2022
CLASE DE PROCESO:	AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA
RADICADO:	17-4424089-001-2021-00117-00
DEMANDANTE:	CALDAS GOLD MARMATO SAS
DEMANDADO:	ARABANY GARCIA RINCON Y NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO

En primer lugar, se advierte que efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, no se vislumbran situaciones que generen nulidades procesales.

No obstante lo anterior y con el fin de evitar futuras nulidades y buscando salvaguardar el patrimonio de los terceros de buena fe, y por solicitud de la apoderada de la parte demandada, es necesario estudiar la viabilidad de la integralidad del litisconsorcio necesario, del señor LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA, ya que en el certificado de tradición con F.M.I 115-8689, se encuentra a

constituida a favor de este un servidumbre minera con la escritura pública N 1064 de 3 de junio de 2021, de la Notaria Única de Marmato, Caldas, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P.

Y se estudiaría la viabilidad de suspender la audiencia programada en diligencia contenida en el artículo 228 del C.G.P, la que se llevará a cabo el 22 de abril de 2022 a las 8:30 A.M.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 15 de octubre de 2021, se admitió la demanda de Avalúo de Perjuicios de Servidumbre Minera, instaurada mediante apoderado judicial por la SOCIEDAD CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.; solicitud consistente en la declaratoria judicial del valor de la indemnización a pagar por el ejercicio de la servidumbre legal minera permanente, sobre una franja de terreno, ubicada dentro del predio denominado “El Llano” (en adelante “El Predio”), localizada en la población del Llano, Nuevo Marmato, en el Barrio Tejares, y sobre la vía Marmato –Troncal de occidente, en Marmato -Caldas, identificada con el FMI 115-8649 y cédula catastral 1744200010000000700070000000000; inmueble cuya propiedad detentan las demandadas, ARABANY GARCÍA RINCÓN Y NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO; sobre dicho bien inmueble se encuentra constituida servidumbre minera a favor del señor LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA, mediante escritura pública 1064 de 3 de junio de 2021, de la Notaria Única de Marmato, Caldas.

En virtud de dicha circunstancia, encuentra este Despacho que se hace necesario integrar un litisconsorcio necesario cuyo objeto primordial busca entablar una relación procesal, con todos aquellos sujetos sobre quienes podría eventualmente surtir efectos la decisión final, de ahí la oportunidad procesal establecida para integrar completamente el litisconsorcio, sea por activa o pasiva, esto es, “mientras no se haya dictado sentencia de única instancia”, ello según lo establecido el artículo 61 del Código General del Proceso, que a su tener indica:

“...LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que

comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio...”

De modo, que la persona llamada a integrar el contradictorio, hará sus veces de parte, y le asistirá el derecho de contradicción con todas las facultades y garantías establecidas por la norma procesal.

La pertinencia del litisconsorcio, en caso que sea de tipo necesario, radica en que al juez dentro del litigio no le sea posible pronunciarse sobre el fondo de la controversia sin que la decisión comprenda u obligue a terceras personas.

Así las cosas y teniendo en cuenta que resulta obligatoria la comparecencia del señor **LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA**, ya que la decisión que se tome en este asunto podría o no afectar los intereses que le puedan asistir en razón a la servidumbre minera constituida, se procederá a integrarlo como litisconsorte necesario. Como consecuencia de lo precedente se citará al señor **LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA** y se le concederá el término de 3 días para que comparezca al proceso.

Se requiere a la parte demandada para que suministre los datos correspondientes para la notificación del señor **LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA** y así la parte demandante realice las gestiones pertinentes para la notificación del señor **LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA**, en la forma indicada en el artículo 5º numeral 1º de la Ley 1274 de 2009. El proceso se suspenderá durante el término que se le concede al **LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA**, para que comparezca.

En razón a lo anterior se suspenderá la diligencia contenida en el artículo 228 del C.G.P, la que se iba a cabo el 22 de abril de 2022, a las 8:30 A.M, hasta tanto se surta la notificación de señor **LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA** y este ejerza su derecho de contradicción

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas

RESUELVE:

PRIMERO: Integrar como Litis consorcio necesario en el presente tramite al señor **LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA**.

SEGUNDO: Se ordena la citación **LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA**, quien una vez notificado cuenta con termino de 3 días para comparecer al proceso y ejerce el derecho de contradicción.

TERCERO: Se requiere a la parte demandada para que suministre los datos correspondientes para la notificación del señor **LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA** y así la parte demandante realice las gestiones pertinentes para la notificación del señor **LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA**, en la forma indicada en el artículo 5º numeral 1º de la Ley 1274 de 2009.

CUARTO: Se suspende el proceso durante el término que tiene señor **LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA**, para comparecer.

QUINTO: Se suspende la diligencia contenida en el artículo 228 del C.G.P, la que se iba a llevar a cabo el 22 de abril de 2022, a las 8:30 A.M, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

<p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>53</u> del 22 de abril de 2022</p>	<p style="text-align: center;"><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el 27 de abril de 2022 a las 5 p.m.</p>
--	---

Firmado Por:

**Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff01e7f9b2247972c1b5e3e82848e6848b975020885bd9c97a3392859761ee59**

Documento generado en 21/04/2022 03:06:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**